



RAD: 680013110004-2020-00328-00 DIVORCIO-CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 29 de abril de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la terminación del proceso de DIVORCIO-CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO formulado por **NINY JOHANA SOTO PADILLA** en contra de **CARLOS AUGUSTO CABALLERO ARDILA**.

II. ANTECEDENTES

Subsanada la demanda, el 25 de enero de 2021 es admitida mediante el trámite verbal, ordenándose notificar y correr traslado al demandado por el término de veinte (20) días (FI 89).

El demandado **CARLOS AUGUSTO CABALLERO ARDILA** quedó notificado por conducta concluyente el 1º de marzo de 2021, en virtud del reconocimiento de personería realizado al apoderado judicial, Dr. **CHEYSSON ALEXANDER MEJIA RODRIGUEZ** (FI 99 a 100).

El 21 de abril de 2021 se corrió traslado de las excepciones de merito planteadas por la parte pasiva (FI 103).

El día 27/04/2021 5:08 PM se presenta memorial por la Dra. **NORIS MENDOZA PEREZ**, recibido el 28 de abril de 2021 a términos del inciso 4º del artículo 109 del CGP, manifestando que desiste del proceso en virtud del acuerdo extrajudicial suscrito por las partes, señores **NINY JOHANA SOTO PADILLA** y **CARLOS AUGUSTO CABALLERO ARDILA**, pedimento coadyuvado por los interesados (FI 104 a 120).

III. CONSIDERACIONES

Todo proceso termina normalmente con sentencia y de forma anormal con la transacción o desistimiento tácito o expreso, instituciones típicas consagradas en la sección quinta, título único, Art. 312 y ss del CGP.

El Art. 314 del CGP, consagra facultad al extremo activo de la litis el derecho de renunciar a las pretensiones de la demanda, mediante manifestación expresa de desistimiento incondicional, presentada antes de proferirse la respectiva sentencia, es decir antes de la definición de la instancia, salvo acuerdo de las partes, por lo que solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes y el auto que lo acepta surte los mismos efectos de una sentencia.



El despacho estima que el escrito allegado se ajusta a los parámetros legales, presentado personalmente por la mandataria judicial de la demandante quien tiene la facultad para desistir y sin haberse dictado la respectiva sentencia, coadyuvado por los cónyuges, en consecuencia, se acepta el desistimiento del proceso de DIVORCIO-CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO formulado por NINY JOHANA SOTO PADILLA en contra de CARLOS AUGUSTO CABALLERO ARDILA.

En aras del principio de congruencia previsto en el art. 281 del CGP, no hay lugar a condena en costas.

Por lo anterior el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el proceso de DIVORCIO-CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO formulado por **NINY JOHANA SOTO PADILLA** en contra de **CARLOS AUGUSTO CABALLERO ARDILA**, conforme a lo previsto en el artículo 314 del CGP.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS según lo expuesto en las consideraciones.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriado este proveído, previa desanotación en el sistema JUSTICIA XXI y en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

Proyectó: Erika A.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **053** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **30 DE ABRIL DE 2021.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia